



SIERRACHINCHILLA

LAWYER'S

SERVICIOS LEGALES Y ASESORIAS

Señor:

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR,
GUAJIRA.**

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021.

DEMANDANTE: ARELYS CAMARGO MEDINA

DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCA,
LA GUAJIRA.

RADICADO. 2018-00084-00

Fecha: 06 de octubre de 2021

JOHANNA CARMELA CHINCHILLA ROYERO, mayor, identificada con C.C. No. 1.065.583.920 expedida en Valledupar, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 238.364 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en Valledupar (Cesar), en mi calidad de apoderada especial de la señora **ARELYS CAMARGO MEDINA** mayor, domiciliada y residenciada en el municipio de Valledupar (Cesar), identificada con la C.C. No. 49 555 821 expedida en Curumaní (Cesar), por medio de este escrito respetuosamente presento ante su despacho **RECURSOS DE REPOSICIÓN** contra del auto de fecha 04 de octubre de 2021, Donde el HONORABLE JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, se abstuvo de ordenar aplicar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas **INEMBARGABLES** de la **ESE HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE BARRANCAS GUAJIRA** NIT. 800101022-8, en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, **BANCO BBVA**, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE Y BANCO PICHINCHA.

ANTECEDENTES

El día 13, 21, 22, 28, de septiembre y 01 de octubre de 2021, presente ante el HONORABLE JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, varios memoriales con el fin de solicitar se aplicara la orden de embargo sobre las cuentas **EMBARGABLES E INEMBARGABLES** de la **ESE HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE BARRANCAS GUAJIRA** identificada con el **NIT. 800101022-8**, en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, **BANCO BBVA**, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE Y BANCO PICHINCHA, Toda vez que en el auto de fecha El día 06 de agosto de 2021.

Aunado en lo anterior el día 04 de octubre de 2021, el HONORABLE JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR,

en su providencia manifestó lo siguiente; “Tuvo en cuenta esta agencia judicial para tomar la decisión de ordenar y ratificar los embargos tanto en este como en otros procesos, lo dicho y reiterado por las altas Cortes, entre ellos la sentencia C-543 de 2013 en la cual La Corte Constitucional, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: (1) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas” . (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.’ Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **SALUD**, agua potable y saneamiento básico)”.

“Ahora, reexaminando lo consignado en líneas anteriores, se observa que las excepciones señaladas en los numerales 1º y 2º aplicables al caso, miradas desprevenidamente dan a entender que en estos asuntos deben aplicarse dichas excepciones, sin embargo, es claro que las mismas están sujetas a una condición cual es que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **SALUD**, agua potable y saneamiento básico), **no observándose que este requisito se cumpla en este asunto pues se trata de una acreencia laboral que, pese a ser privilegiada, no hace parte de las actividades para las que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones”**.

Una de las más recientes decisiones sobre el tema lo constituye el fallo de tutela STC 10432 de 2021, de fecha 19 de agosto de 2021 proferido por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, que en lo pertinente reza:

“Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **SALUD**, agua potable y saneamiento básico) (...)”**2**, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque, de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.

“Es claro entonces que al no tener la acreencia laboral reclamada como fuente las actividades a las cuales están destinadas estos recursos, no es procedente en virtud de la aplicación del principio de inembargabilidad, proceder a ratificar el embargo sobre toda clase de cuenta (embargable e inembargable) de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar”.

Hay que destacar que al reexaminar la decisión que había decretado el embargo, este despacho analizó que para la procedencia de dicha excepción se hacía necesario el cumplimiento de la condición antedicha y no obstante el reparo que se hace por parte de la

profesional del derecho es claro que la labor que desarrolló la demandante en la E.S.E, no corresponden a las actividades para las cuales están destinados los recursos del Sistema General de Salud, es decir para prestar los servicios de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, lo que deja claro que la obligación a favor de la demandante no tiene como fuente la prestación de uno de estos servicios sino el pago de acreencias laborales que, aunque es un crédito privilegiado, al no provenir de las actividades señaladas impiden la aplicación respecto de ellas de la excepción al principio de inembargabilidad, por lo tanto este Juzgado cambió su criterio

Teniendo en cuenta lo anterior se ordena que, por secretaría, se comuniquen a las entidades encargadas de aplicar el embargo que se deben excluir de la medida los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De otra parte, atendiendo que las demás peticiones elevadas por la parte actora se refieren a actividades propias del proceso, el despacho, sin dejar de lado las acciones constitucionales y demás actos urgentes, seguirá imprimiendo dentro de las posibilidades el trámite celeré, para lo cual se seguirán cargando a la aplicación Tyba y a la página web las decisiones y actos procesales.

CONSIDERACIONES

El Artículo 63 del CPT Y SS “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Consagra el recurso de reposición siendo su finalidad que el Juez que dictó la providencia, la aclare, modifique o revoque.

Examinada la providencia de fecha 04 de octubre de 2021, proferida por el HONORABLE JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, queremos primero dejar claro lo siguiente; “la sentencia C-543 de 2013 en la cual La Corte Constitucional, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: (1) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas” . (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.’ Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **SALUD**, agua potable y saneamiento básico)”.

Luego de realizar un análisis a las normas citadas por el juzgado y a la decisión proferida, se observa que el despacho fundamenta su tesis en lo siguiente, las acreencias laborales reclamadas por la ejecutante, **NO TIENE**

COMO FUENTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES (*educación, SALUD, agua potable y saneamiento básico*)”.

Ahora bien vemos con gran asombro y nos preocupa, la errada interpretación que está realizando el despacho en este proceso, toda vez que de acuerdo a la resolución 018 del 03 de julio de 2015, y en la certificación laboral de fecha 14 de julio de 2016, la ejecutante y **ODONTOLOGA ARELYS CAMARGO MEDINA**, fue vinculada a la entidad prestadora de **SALUD ESE HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE BARRANCAS GUAJIRA** identificada con el NIT. 800101022-8 a laborar como ODONTOLOGO DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, a prestar un servicio de **SALUD**, de igual forma debido a que en la resolución no se especificó taxativamente las funciones; la entidad de salud si manifestó lo siguiente: el jefe de personal le recibió juramento legal y está, bajo la gravedad de juramento ofreció cumplir fielmente con las labores de su cargo. ¿Será que los odontólogos prestan otra clase de servicios?

De igual forma es importante resaltar que cuando la norma hace referencia a la fuente de la actividad, esta se refiere al servicio prestado por el sujeto a la entidad prestadora de salud, y como es más que evidente que los odontólogos su función principal y la única que tienen es tratar la **Salud** bucal de sus pacientes tales como; enfermedades periodontales, cáncer oral, caries dentales, pérdidas dentales, traumatismos bucodentales, endodoncias, periodoncia, y demás enfermedades dentales que afectan a la salud de las personas; así mismo también es importante traer de presente lo siguiente: La Odontología es el área médica dedicada al estudio de los dientes y estructuras anejas y del tratamiento de las enfermedades que les afectan, esta especialidad se encarga en todo lo relacionado con el aparato estomatognático, que está formado por el conjunto de órganos y tejido de la cavidad oral, y en algunas áreas del cráneo, cuello y la cara.

En este orden de ideas no hay que tener grandes conocimientos para evidenciar que la **ESE HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE BARRANCAS GUAJIRA**, es una institución que presta servicios de **SALUD** a la población de barrancas la guajira, y que la vinculación de sus profesionales, en especial médicos, **ODONTÓLOGOS**, enfermeras, fisioterapeutas entre otros, es para ejecutar los servicios relacionados a la **SALUD** de esta entidad, por tanto, es por intermedio de estos profesionales de la **SALUD** que esta institución cumple con la misión de prestar sus servicios de **SALUD**. Porque por si sola esta institución hospitalaria no puede realizar estas labores.

Como consecuencia a lo anterior no estoy de acuerdo con la decisión del despacho mediante la providencia de fecha 04 de octubre de 2021, debido a que le está dando una desviada interpretación a las normas, excluyendo la actividad de la ejecutante ODONTOLOGA ARELYS CAMARGO MEDINA dentro de la fuente o génesis del servicio de **SALUD** que presto en favor de la entidad prestadora de **SALUD ESE HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE BARRANCAS GUAJIRA**.

De acuerdo a lo anteriormente expuestos es pertinente que el despacho reforme su decisión en procura de garantizar los derechos del trabajador y se ordene lo solicitado en los memoriales del El día 13, 21, 22, 28, de septiembre y 01 de octubre de 2021.

En mérito y razón de lo expuesto solicito lo siguiente;

PRETENSIONES

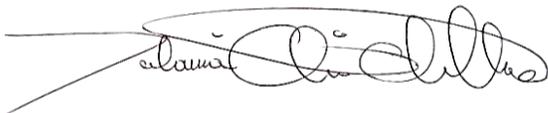
1. **SOLICITO;** se **REFORME** la providencia de fecha 04 de octubre de 2021, con el fin que este honorable despacho ordene aplicar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas **INEMBARGABLES** de la **ESE HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE BARRANCAS GUAJIRA** NIT. 800101022-8, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, **BANCO BBVA**, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE Y BANCO PICHINCHA.

5

NOTIFICACION

Para efectos de notificación, mi Teléfono: 3044470140-3216635954 Correo electrónico: sierrachinchillalawyers@gmail.com

Atentamente,



JOHANNA CARMELA CHINCHILLA ROYERO
CC. No. 1065583920 de Valledupar
T. P. 328.364 del C S J.
Abogada Titulada